

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-00356-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FEIP –Fondo de Empleados Ingenio Providencia
Demandado	Julián Andrés Montoya Melo

Mediante auto del 22 de julio de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 5). Los cuales vencieron en silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **FEIP – FONDO DE EMPLEADOS INGENIO PROVIDENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós 2022

Radicado número	762484089002-2022-00383-00
Proceso	Reivindicatoria
Demandante	Juan Manuel Figueroa Calero
Demandado	Amelia Calero De Figueroa

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues el artículo 25 del Código General del Proceso, señala:

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (150smlmv).

Revisadas la cuantía de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$193.382.000,00 M/CTE**, suma que supera el límite de **MENOR CUANTÍA- (\$150.000.0000 M/CTE)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira Valle.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

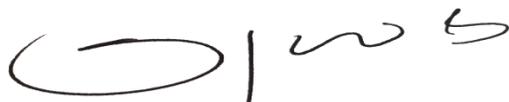
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – Oficina de Reparto de Palmira Valle. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 84 DE HOY 08-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-00390-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	José María Ospina Camacho
Demandado	Libia Patricia Giraldo Bonilla

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Deberá indicar la fecha exacta en la que entró en posesión del bien mueble, el demandante.
- 2.- Se debe determinar a que corresponden los frutos naturales o civiles pretendidos, y efectuar el juramento estimatorio.
- 3.- Aporte certificado de tradición vigente del bien mueble a restituir.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmealcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-00391-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Libia Castaño Núñez
Demandado	Diego Mauricio Rodríguez y Brígida Rodríguez Ceballos

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá indicar con cuál de los títulos pretende llevar a cabo la ejecución, toda vez que, en los hechos y pretensiones de la demanda, se hace mención de la obligación contraída en el pagare y en el contrato de transacción.

2.- Deberá aclarar si el acuerdo de pago suscrito entre los demandados Diego Mauricio Rodríguez y Brígida Rodríguez Ceballos y la señora Jabí Eliana Ordoñez Ramos hace parte del contrato de transacción, en el que aparece como suscriptora en calidad de acreedora la señora Libia Castaño Núñez, quien no realizó autenticación del mismo.

3.- Se deben aclarar lo descrito en los literales c y d del numeral 1 de las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses de mora que se pretenden cobrar.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós 2022

Radicado número	76248489002-2022-00393-00
Proceso	Fijación o Regulación de Cuota de Alimentos
Demandante	Lilia Gamboa Montero
Demandado	Alexander Rodríguez Martínez

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá adecuar la apoderada de la parte demandante el poder de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo claridad, si lo que pretende es una fijación de la cuota alimentaria o regulación de la misma, procesos de distinta naturaleza, y aún más atendiendo que en el presente proceso ya se fijó mediante acta de "conciliación alimentos, custodia, cuidado personal y visitas" y la cuota de alimentos se fijó por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ